



Riohacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. DEMANDA ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL DE MAYOR CUANTIA DE ELVER JESÚS MINDIOLA CARRILLO CONTRA EL DISTRITO DE RIOHACHA.

RAD. 44-001-3105-002-2020-00015-00

En principio debe advertirse que el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento, con el cual se pretende llevar a cabo un proceso ejecutivo como el sub examine. Al efecto, señala que será exigible ejecutivamente *“...el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del C. G. p., aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así, pues, el cobro de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo del deudor al suscribir un documento con los requisitos antes señalados o de la orden de autoridad competente que así lo permita.

En cuanto a las características del título, se dice que la obligación es expresa, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el plazo de la prestación debida; es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o

verificado ésta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor.

A esta agencia judicial correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva laboral que por ser inadmitida con auto de fecha febrero 26 de 2020, se ordenó mantenerla en la secretaría por el término de (5) días para efecto de subsanación, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

1. Por no debelarse de los documentos aportados con la demanda ejecutiva, una obligación clara, expresa y exigible, de índole contractual como lo prevé los artículos 422 del CGP, artículo 26 del C de P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por estarse ante un título complejo, el cual debe integrarse por un conjunto de documentos, como lo son: el contrato de prestación de servicios profesionales No. 047 de 2019, por valor de \$313.821.443.40 y copias de las constancias de cumplimiento de los honorarios profesionales contratados durante el periodo comprendido en la duración del contrato.
2. Por falta de constancia de la ejecutoria del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión No. 147 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 297 del CPACA.

Dicho lo anterior, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha dos (2) de marzo de la presente anualidad, allegó de forma antitécnica, memorial a título de Recurso de Reposición en contra del auto que inadmitió la demanda y; que, con posterioridad, aclaró que se trataba del escrito de subsanación.

De esta manera, una vez revisado el escrito subsanatorio y de lo extraído en su contenido, se evidencia que, el profesional del derecho respecto al primer punto, alega que su poderdante no devengaba honorarios mes a mes, que al tratarse de un contrato por el término de tres meses con la condición de ser a resultado, el pago de la obligación se encontraba supeditado al cabal cumplimiento del objeto del contrato, y que las sumas a cancelarse, se encontraba en su cláusula cuarta, por lo que el requerimiento ordenado no resulta necesario; sin embargo, allegó copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 047 de 2019.

En relación con el segundo punto, expone que, el acta de liquidación bilateral no necesita ser notificada ni tampoco debe contener nota de ejecutoria, por tanto, es un documento autónomo que no exige otro requisito formal y que contiene de

manera fehaciente una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

No obstante, se advierte que una vez corroborado el requerimiento ordenado en la providencia fechada veintiséis (26) de esta anualidad, que debía ser satisfecho con el escrito de subsanación, se deviene que no se subsanó en debida forma las falencias señaladas, como quiera que solo fue aportado, copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 047 de 2019, desatendiendo los demás documentos requeridos para conformar el título ejecutivo complejo; concluyéndose así, para este Despacho que la parte demandante no acogió en su totalidad el requerimiento impartido.

De otra parte, es menester indicar que si bien fue inadmita la demanda por las razones antes descritas; luego de realizar un estudio exhaustivo del asunto, se avizora que si bien es posible inadmitir la demanda ejecutiva para que el ejecutante corrija los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP, no ocurre lo mismo, cuando dichas falencias recaen en el título presentado; evento en el cual lo que corresponde es negar el mandamiento de pago; razón por la que se resolverá en ese sentido, atendiendo que el sub examine no se acreditó el cumplimiento de las gestiones encomendadas ni el monto total de lo recaudado en favor del Distrito de Riohacha.

Por lo anteriormente expuesto, se

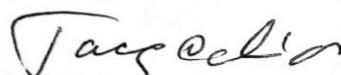
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento de Pago pretendido por el señor ELVER JESUS MINDIOLA CARRILLO contra el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JACQUELINE CELEDON CHOLES